



## ASPECTOS DE LA LEY 7/2023, DE 28 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES A TENER EN CUENTA POR PARTE DE LOS MUNICIPIOS

La Ley 7/2023, publicada en el BOE número 75, de 29 de marzo de 2023, entró en vigor el pasado 29 de septiembre.

Esta ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico básico en todo el territorio español para la protección, garantía de los derechos y bienestar de los animales de compañía y silvestres en cautividad, sin perjuicio de la sanidad animal que se regirá por la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, y por las normas de la Unión Europea.

En el marco establecido por esta norma las administraciones públicas cooperarán y colaborarán en materia de protección animal, y compartirán información que garantice el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

**En esta norma se hacen varias referencias a las entidades locales estableciéndose numerosas obligaciones a lo largo de su articulado, en los apartados siguientes haremos referencia a los mismos.**

### TÍTULO I. FOMENTO DE LA PROTECCIÓN ANIMAL

Dentro del **Título I** hay que tener presente los siguientes capítulos:

- Capítulo III. Estadística de Protección Animal
- Capítulo IV. Planificación de las políticas públicas de protección animal
- Capítulo VII. Protocolos en situaciones de emergencia
- Capítulo VIII. Centros públicos de protección animal

En relación al **capítulo III**, tenemos que señalar que el **artículo 14.2** establece en relación con el **contenido de la Estadística de Protección Animal** que se tiene que proporcionar por parte de los órganos competentes en materia de protección y bienestar animal de las comunidades autónomas, ciudades de Ceuta y Melilla y las demás administraciones públicas (aquí se engloban, a las Entidades Locales) al departamento ministerial competente la información en materia de protección animal de su ámbito de competencia, necesaria para elaborar la Estadística de Protección Animal y atender las demandas de información estadística de los organismos internacionales, así como para facilitar el acceso de la ciudadanía a dicha información.

En el **artículo 15** se regula la **publicación de la Estadística de Protección Animal** y en el mismo se indica que el departamento ministerial competente pondrá la información contenida en la Estadística a disposición, entre otros, de las entidades locales para la adopción de políticas públicas orientadas a la mejora de la calidad de vida de los animales en el marco de sus competencias.

En relación al **capítulo IV** dedicado a los **programas territoriales de protección animal**, tenemos que destacar el **artículo 18**, en el que se establece que las administraciones públicas, en sus respectivos ámbitos competenciales, deberán aprobar sus respectivos programas territoriales de protección animal. En dicho artículo se indica que los programas territoriales de protección animal deberán incluir medidas orientadas a eliminar el maltrato animal y reducir el abandono de animales de compañía. Indicando, además, que se



abordarán como mínimo los aspectos indicados en el punto dos del artículo (difusión de campañas públicas de promoción de la esterilización, prevención de enfermedades e identificación de animales, concienciación ciudadana en el respeto a los animales, potenciación de la adopción de animales de compañía, etc.)

En relación, con el **Capítulo VII**, el **artículo 21** dedicado a los **planes de protección civil**, establece que los mismos deben contener medidas de protección de los animales.

En este apartado, hay que tener presente que es una competencia propia del municipio tal como establece el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y sin perder de vista, lo establecido por el artículo 26.1 en el que se establece la obligatoriedad para los municipios con población superior a 20.000 hb.

Dentro del **Capítulo VIII**. Centros públicos de protección animal, el **artículo 22** dedicado a la recogida y atención de animales, indica que **corresponderá a los ayuntamientos la recogida de animales extraviados y abandonados** y su alojamiento en un centro de protección animal. Añadiendo, que los Ayuntamientos deberán contar con un **servicio 24 horas** de urgencia para la recogida y atención veterinaria de estos animales.

En relación a los **animales desamparados o cuyos titulares no pueden atenderlos debido a situaciones de vulnerabilidad** se indica que, en ausencia de otra previsión en la legislación autonómica, corresponde a la Administración local y, subsidiariamente, a la autonómica la gestión y cuidados de los mismos.

En este artículo se hace una expresa mención a que **las entidades locales antepondrán el control poblacional no letal de la fauna urbana en sus planes de actuación** garantizando los derechos de los animales.

En el **artículo 23** se establecen las obligaciones de los centros públicos de protección animal.

Tener en cuenta: El Capítulo V de la Ley 8/1991, de 30 de abril, que regula el abandono y los centros de recogida. Y los artículos 1 y 2 del Decreto 117/1995, de 11 de mayo se establecen en los artículos 1 y 2 las competencias municipales, aplicable en lo que no se oponga a lo establecido en la Ley

## TÍTULO II. TENENCIA Y CONVIVENCIA RESPONSABLE CON ANIMALES

Dentro del Título II hay que tener presente los siguientes capítulos:

- Capítulo II. Animales de compañía
- Capítulo IV. Fomento de la convivencia responsable con animales
- Capítulo VI. Colonias felinas

Dentro del **Capítulo II dedicado a los animales de compañía** tenemos que destacar el **artículo 29 Acceso con animales de compañía a medios de transporte, establecimientos y espacios públicos**.

Este artículo afecta a los Ayuntamientos en los términos siguientes: los mismos **facilitarán** la entrada de animales en transportes, **promoverán** el acceso a las playas, parques y otros espacios públicos y **determinarán lugares específicamente habilitados** para el esparcimiento de animales de compañía, particularmente los de la especie canina, en los términos establecidos en el citado artículo.



En relación al **acceso de animales de compañía a edificios y dependencias públicas**, el artículo 15.3, indica que, salvo prohibición expresa, debidamente señalizada y visible desde el exterior, se permitirá el acceso de animales de compañía.

Los **albergues, refugios, centros asistenciales** y, en general, de aquellos establecimientos destinados a atender a personas en riesgo de exclusión social, personas sin hogar, víctimas de violencia de género y en general cualquier persona en situación similar, **facilitarán el acceso de estas personas junto con sus animales de compañía** a dichos establecimientos, **salvo causa justificada expresamente motivada**. En el caso de que el acceso con el animal de compañía no sea posible, se promoverán acuerdos con entidades de protección animal o proyectos de acogida de animales.

**El acceso** a medios de transporte, establecimientos y lugares previstos en el artículo 29, **de perros de asistencia y pertenecientes a las Fuerzas Armadas o Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no será discrecional** ni se incluirán en los cupos de acceso en el caso de que los hubiera, llevándose a cabo conforme a su legislación específica. **En todo caso los perros de asistencia podrán acceder a cualquier espacio acompañando a la persona a la que asistan.**

**Tener en cuenta:**

Ley 3/2017, de 26 de abril, de perros de asistencia para personas con discapacidad en la Comunidad Autónoma de Canarias

Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación

En el **Capítulo IV. Fomento de la convivencia responsable con animales** tenemos que destacar que en el **artículo 33** se hace referencia de forma genérica que **corresponde a las administraciones públicas el fomento de la convivencia responsable con animales**, mediante **realización de campañas** dirigidas a promocionar la protección y defensa de los animales, la adopción de animales de compañía, el conocimiento del comportamiento animal y el perjuicio social relacionado con el maltrato animal, resaltando los beneficios que conlleva la convivencia con los animales.

El **Capítulo VI está dedicado a las colonias felinas** en el **artículo 38** se establece que este capítulo tiene como objeto el **control poblacional de todos los gatos comunitarios**, con el fin de reducir progresivamente su población manteniendo su protección como animales de compañía y se establece que será **obligatoria la identificación mediante microchip, registrada la titularidad de la Administración Local competente**, y la **esterilización quirúrgica** de todos los gatos comunitarios.

En el **artículo 39** se regula las funciones de la Administración local, estableciendo que corresponde a las entidades locales, en usencia de legislación autonómica, la gestión de los gatos comunitarios, a cuyos efectos deberán desarrollar Programas de Gestión de Colonias Felinas que incluirán, al menos, los siguientes aspectos:

a) Fomento de la colaboración ciudadana para el cuidado de los gatos comunitarios, regulando, a través de sus normativas municipales, los procedimientos en los que se recogerán derechos y obligaciones de los cuidadores de colonias felinas.



- b) La administración local podrá colaborar con entidades de Gestión de Colonias Felinas debidamente inscritas en el Registro de entidades de protección animal para la implantación y desarrollo de los Programas de Gestión de Colonias Felinas.
- c) La asunción por parte de la entidad local de la responsabilidad de la atención sanitaria de los gatos comunitarios que así lo requieran, contando siempre con los servicios de un profesional veterinario colegiado.
- d) El establecimiento de protocolos de actuación para casos de colonias felinas en ubicaciones privadas, de forma que se pueda realizar su gestión respetando las mismas especificaciones que en vía pública.
- e) La implementación de campañas de formación e información a la población de los programas de gestión de colonias felinas que se implanten en el término municipal.
- f) El establecimiento de planes de control poblacional de los gatos comunitarios, siguiendo los criterios establecidos en el artículo
- g) Cualesquiera otros previstos en los protocolos marco de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla a las que pertenezcan, debiendo en todo caso, elevar anualmente a las mismas un informe estadístico respecto de la implantación y evolución de los protocolos en su municipio.
- h) El municipio deberá contar con un lugar adecuado con espacio suficiente y acondicionado para la retirada temporal de su colonia de los gatos comunitarios en caso de necesidad.
- i) Las entidades locales deberán establecer mecanismos normativos y de vigilancia para llevar a cabo el control y la sanción a los responsables de gatos que no los tengan debidamente identificados y esterilizados y, por tanto, que no pongan las medidas necesarias para evitar la reproducción de sus animales con los gatos comunitarios.

## TÍTULO V. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA Y TÍTULO VI. EL RÉGIMEN SANCIONADOR

En el **Título V** se regula la **función inspectora**, así como la **frecuencia de la inspección** y las **medidas provisionales** (artículos 66 a 68).

Hay que tener en cuenta lo que establece el **artículo 66**, que **incluye a las entidades locales** dentro de las **entidades competentes para la inspección y vigilancia** de las instalaciones de los centros de protección animal y de los animales que se alojen en ellas, tanto con carácter permanente, temporal o de paso, así como los centros veterinarios, núcleos zoológicos, residencias, centros para la cría y venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales o cualquier otro tipo de establecimiento que albergue animales, con independencia de la duración del albergado, finalidad y titularidad, así como de las empresas de transporte de animales. Dentro de este artículo debemos destacar el apartado 5 y 8 en los que se establece que la **labor inspectora corresponde a los funcionarios que tengan asignada dicha labor**, sin perjuicio de que puedan solicitar, a través de la autoridad gubernativa correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, el apoyo necesario del Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil, Cuerpo de la Policía Nacional, Policía Autonómica y Local y agentes medioambientales y forestales, así como cualquier otra autoridad de semejante naturaleza, sin perjuicio de las actuaciones complementarias que se puedan desarrollar por la Administración General del Estado en su ámbito competencial propio. Y en el punto 8 se



---

indica que el personal que **deba ejercer las funciones de inspección y vigilancia deberá contar con formación acreditada en protección y bienestar animal.**

En el **Título VI** se establece el **régimen sancionador**, regulando en el Capítulo I los principios generales, en el capítulo II se tipifican las infracciones y sanciones y se establece el procedimiento sancionador.

Concretamente el **artículo 80** establece que **los órganos municipales competentes podrán imponer sanciones y adoptar las medidas previstas en la ley** cuando las infracciones se cometan en espacios públicos municipales o afecten a bienes de titularidad local. Por otra parte, se especifica que **las ordenanzas municipales podrán introducir especificaciones o graduaciones en el cuadro de las infracciones y sanciones tipificadas en la ley.**

#### **DOTACIÓN DE MEDIOS**

En relación a los medios previstos en la norma con los que la entidad local tendrá que hacer frente a las competencias que tienen que ejercer los municipios destacamos los siguientes artículos:

- En el artículo 18 al regular los programas territoriales de protección animal establece en el apartado 6 que el importe de las sanciones económicas que pudieran imponerse por la comisión de infracciones previstas en esta ley se destinará preferentemente a la implementación de las medidas recogidas en los respectivos programas territoriales de protección animal previsto en este artículo.
- En el artículo 19 al regular la promoción de la Protección Animal y dotación de medios establece que se contará con una dotación que se nutrirá de las cantidades que anualmente se consignan en los Presupuestos Generales del Estado y cualesquiera otras fuentes de financiación que puedan establecerse. Por otra parte, se establece en el apartado 3 del citado artículo que podrán ser destinatarios y beneficiarios de estos recursos, entre otros las entidades locales.
- En el artículo 39 al regular las colonias felinas se establece en el apartado 2 que la Administración General del Estado establecerá las líneas de subvención en favor de las entidades locales para el cumplimiento de sus obligaciones con respecto a las colonias felinas.
- En el artículo 76 que regula las sanciones se establece en el apartado 4 que los ingresos procedentes de las sanciones se destinarán a actuaciones que tengan por objeto la protección de animales.